

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-30/2018

PARTE ACTORA: RUBEN OMAR FONSECA CALDERA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/079/2018** en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró que la planilla de aspirantes a candidaturas independientes que el ahora actor encabeza, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley, por las siguientes razones: **a)** Es constitucional y convencional el requisito establecido en el artículo 300, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el porcentaje de apoyo ciudadano equivalente al 3% del listado nominal de electores del municipio de León, Guanajuato, así como su dispersión; y **b)** El actor no justifica las causas en que sustenta la imposibilidad material de cumplir con el requisito aludido.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sala Regional Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Ajuste de plazos. El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el *Consejo General* en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018, a celebrarse en esta entidad, entre otros los correspondientes a las candidaturas independientes.²

1.2. Convocatoria. El ocho de septiembre de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.³

1.3. Manifestación de intención a una candidatura independiente. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la planilla encabezada por el ciudadano Rubén Omar Fonseca Caldera, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual manifestaron su intención de postularse como aspirantes a candidaturas independientes para contender a la presidencia municipal de León, Guanajuato en el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/112/2017, determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

³ Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-046.pdf>.

de ayuntamientos de León, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018, a la planilla encabezada por el ahora actor.⁴

1.5. Captación del apoyo ciudadano. Del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo de **45 días** señalado en el artículo 298, fracción III de la *Ley electoral local*, para recabar el apoyo ciudadano a fin de obtener una candidatura independiente para ayuntamientos.

1.6. Solicitud de registro para una candidatura independiente. El actor señala que el pasado seis de febrero de dos mil dieciocho, la planilla que encabeza solicitó formalmente su registro como candidatas y candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato.

1.7. Acto impugnado. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/079/2018** determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, encabezadas por el ahora actor, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto en la ley.

1.8. Presentación del juicio ciudadano federal. Inconforme con tal determinación, el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante la *Sala Regional Monterrey* su demanda de *juicio ciudadano*.

1.9. Reencauzamiento. El veintinueve de marzo del año en curso, la *Sala Regional Monterrey*, reencauzó a este Tribunal la demanda interpuesta en la instancia federal al no haber agotado la instancia local.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de tres de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.11. Radicación y Requerimiento. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda, así como diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/171223-extra-acuerdo-112-pdf>.

1.12. Admisión. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercer interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

1.13. Cierre de Instrucción. El trece de abril del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/079/2018** de fecha doce de marzo del año en curso, emitido por el *Consejo General* y que le fue notificado al actor mediante estrados el veinticuatro de marzo del mismo año, por tanto, si la demanda reencauzada a este Tribunal

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

fue presentada ante la *Sala Regional Monterrey* el veintiocho de marzo,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificado el acuerdo que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente para contender a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se determinó que la planilla que encabeza, no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la ley.⁷

Debe destacarse que aun cuando el actor promovió el medio de impugnación por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de cumplir con el requisito de contar con el apoyo ciudadano necesario, para eventualmente obtener el registro de la planilla de candidaturas independientes que encabeza,

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 54 de autos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

y en ese sentido, los efectos que pudieran derivarse con la sustanciación del presente juicio deberán tener un impacto en toda la planilla.⁸

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁰

⁸ Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la *Sala Superior*, número LXII/2001 de rubro: “RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud realizada por la planilla encabezada por Rubén Omar Fonseca Caldera para participar como aspirantes a una candidatura independiente por el ayuntamiento de León, Guanajuato; quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la *Ley electoral local* y por el *Consejo General*, para obtener su constancia de aspirantes y proceder a recabar el apoyo ciudadano.

Así, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo de **45 días** señalado en el artículo 298, fracción III de la *Ley electoral local*, para recabar el apoyo ciudadano, en el que la planilla encabezada por actor, logró una captación válida de 10,885 firmas de las 32,362 necesarias; es decir, el 1.01% del 3% requerido. Asimismo, sólo se observó el 1.5% de dispersión en 97 secciones de las 723, que conforman el municipio.¹¹

En consecuencia, el doce de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/079/2018**, en el que se determinó que la planilla encabezada por el ciudadano Rubén Omar Fonseca Caldera a la presidencia municipal de León, Guanajuato, no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano que la ley obliga a quienes pretenden registrarse a una candidatura independiente.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió *juicio ciudadano* ante la *Sala Regional Monterrey*; la cual, al advertir que no se agotó la instancia jurisdiccional local, reencauzó la demanda a este Tribunal.

En dicha demanda el actor hace valer los siguientes conceptos de impugnación:

Solicita la inaplicación del artículo 300 de la *Ley electoral local*, al considerarlo inconstitucional e inconvencional, porque desde su perspectiva es **inequitativo** ya que quienes aspiren a una candidatura independiente no tienen una estructura partidista, ni recursos, y deben de cumplir el 3% del listado nominal y una dispersión del 1.5%; mientras que los partidos solo deben de acreditar el 0.26% de listado nominal; además sostiene que es **desproporcionado** pues no existen condiciones mínimas de igualdad y no hay justificación alguna que

¹¹ De conformidad con lo establecido en el considerando 10 del acuerdo impugnado.

sostenga ese porcentaje, salvo la apreciación, en su concepto arbitraria, del legislador.

En tal sentido, solicita se aplique de manera análoga lo establecido en los precedentes SUP-JDC-1004/2015, SCM-JDC-75/2018, SUP-REC-82/2018, SUP-JDC-1163/2017, así como en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia y en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, para que se fije en el caso concreto, que es suficiente la obtención del 1% de apoyos ciudadanos, y que es innecesario acreditar el requisito de dispersión, pues únicamente obstaculiza de manera innecesaria la obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, precisa que la *Sala Superior* ha sostenido en el SUP-JDC-44/2018, que la libre configuración legislativa no es absoluta, ni ilimitada, porque el derecho a contender por la vía independiente sólo puede ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucional legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.

Por otro lado, en el capítulo de hechos de su demanda menciona que es materialmente inalcanzable recaudar 32,362 apoyos dentro del plazo de 45 días, pues equivale a recabar 719 firmas diarias, por lo que en una jornada de 16 horas, debería obtener 44 firmas por hora, teniendo solamente 1.3 minutos para recabar cada firma, aunado a que, si se toma en cuenta que se atravesaron las vacaciones decembrinas, quedaron sólo 35 días para recolectar la totalidad apoyos, mismos que ante la falta de recursos económicos con los que cuentan las candidaturas independientes, les coloca en una situación de desventaja.

Además, señala que hubo una falta de difusión informativa por parte del Instituto electoral local, así como del Instituto Nacional Electoral, para que la ciudadanía comprendiera las razones por las que se solicitaba la credencial de elector, lo que motivó una falta de participación ciudadana dada la desconfianza por temas de inseguridad, ya que en la credencial de elector contiene su domicilio.

En suma, menciona que hubo falta de información para el aspirante y/o los auxiliares, dado que durante la fase de solicitud del apoyo ciudadano no se tiene de manera inmediata la información sobre la duplicidad de firmas o si ya se dio el apoyo a otro aspirante al mismo cargo, o si están suspendidos los derechos

de la persona que otorga el apoyo, lo que en su concepto le deja en incertidumbre y total desventaja.

3.2 Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

- a) Determinar si el artículo 300 de la *Ley electoral local* es acorde a la Constitución Federal y a los tratados internacionales; o como lo refiere el actor, es inconstitucional e inconvencional al ser **desproporcionado** e **inequitativo** y por lo tanto, era suficiente la obtención del 1% de apoyos ciudadanos e innecesario acreditar el requisito de la dispersión.
- b) Determinar si era materialmente inalcanzable o no recaudar los apoyos ciudadanos y cumplir con el requisito de la dispersión, atendiendo a que: se atravesaron las vacaciones decembrinas; las candidaturas independientes no cuentan con recursos económicos; existió una falta de difusión informativa por parte de las autoridades electorales sobre la necesidad de facilitar su credencial de elector para recabar los apoyos ciudadanos; existió falta de información para el aspirante y/o los auxiliares, para conocer de manera inmediata la existencia de duplicidad de firmas, si ya se dio o no el apoyo a otro aspirante al mismo cargo; o si la persona que otorga el apoyo se encuentra suspendida de sus derechos.
- c) Determinar si resultan o no aplicables los precedentes citados por el actor en apoyo de su pretensión.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹²

3.3. Marco jurídico relativo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados y atendiendo a que parte de los conceptos de lesión jurídica se encaminan a solicitar la inaplicación al caso concreto de porciones normativas

¹² Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

de la *Ley electoral local*, debe tomarse en consideración que este Tribunal, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la de la determinación asumida por el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos.¹³

Con base en lo anterior, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la *Suprema Corte*; el "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si un derecho humano se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, deben observar el denominado "*control difuso*".

En efecto, de lo establecido por los artículos 1º, 99, párrafo sexto, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Ley Fundamental o a los Tratados Internacionales.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, las medidas legislativas

¹³ Criterios contenidos en las tesis LXVII/2011, P. LXVIII/2011 y P. LXIX/2011, de rubros: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;**" y "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,**" respectivamente.

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este contexto, los Tratados Internacionales que México ha celebrado deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la *Suprema Corte*, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

3.4. Es constitucional y convencional el requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al 3% del listado nominal de electores del municipio de León, Guanajuato, así como el 1.5% de dispersión.

Carece de razón el inconforme al pretender que se declare inconstitucional e inconveniente el artículo 300 de la *Ley electoral local* en lo que respecta al porcentaje del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores en el municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal al resolver los expedientes **TEEG-JPDC-09/2018** y **TEEG-JPDC-28/2018**, que el Constituyente permanente, expresamente delegó en el legislador ordinario la facultad de establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir aquellas personas que aspiraran a contender por un cargo público, bajo la figura de las candidaturas independientes; además de que en el caso concreto de nuestra *Ley electoral local*, la *Suprema Corte* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada al resolver la acción de inconstitucionalidad número 43/2014 y acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en las que señaló lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% es excesivo).

[...]

En resumen, y como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que **los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes**, principio éste que en lo fundamental se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante Decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Para el caso concreto, se destaca que conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, sobresale la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases

constitucionales, así como la circunstancia de que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes**, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales **existe un amplio margen de libertad de configuración** para determinarlo.

[...]

Establecido lo anterior, **por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales**, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que **se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación**, los cuales se reitera deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, **el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. (lo resaltado es propio)**

Lo anterior, **pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido**, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, **al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del tres por ciento, en este caso, de la lista nominal de electores, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales**, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cien por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido). (lo resaltado es propio)

[...]

Por tanto, **el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos** (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

[...]

Así las cosas, aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador requerirá un número mayor número de manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Esto es así porque, evidentemente, quien quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tendrán que alcanzarlo en el distrito electoral uninominal en el que se llevará a cabo la elección, y los que pretendan participar en la contienda de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el accionante, la diferencia indicada en relación con el número de apoyos que, en cada caso, significa **el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.**

Esto es así pues, como se adelantó, el tres por ciento al que alude el precepto se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que pretenda participar el aspirante a candidato independiente y, en esta lógica, la variación en el número con el que éste se concrete estará directamente vinculada con el de ciudadanos inscritos en el padrón que puedan realizar la manifestación de apoyo correspondiente.

Por ello, si bien el porcentaje aludido representa la necesidad de obtener un número mayor de apoyos para ser registrado como candidato independiente a Gobernador, en relación con el requerido para los procesos comiciales de legisladores y municipales en el Estado, no debe perderse de vista que éste podrá construirse a partir de un universo de ciudadanos que, en este caso, es lógicamente mayor que en los otros supuestos aludidos.

Así, es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental, como ya se estableció. (lo resaltado es propio)

Por lo anterior se reitera resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante en el sentido de que las disposiciones normativas que se impugnan no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, porque estima es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado, el cual considera no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales; pero sin exponer consideraciones ni aportar elementos o parámetros concretos tendentes a sustentarlas.

Antes bien, **este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio como ya se dijo se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.**

Como se puede advertir, la *Suprema Corte* estableció en lo sustancial que los poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, por lo que si bien, deben atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener su registro por esta vía, sobresale la intención del Constituyente Permanente de que éstos comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la

demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden su registro, en la inteligencia de que tal regulación debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo.

Asimismo señaló que como la Ley Fundamental no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar quienes aspiren a ser registrados a una candidatura independiente, tal cuestión corresponde determinarla al legislador secundario.

En este sentido, al realizar un estudio de la constitucionalidad de la norma ahora impugnada, la *Suprema Corte* señaló, en relación al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, se ajusta a los lineamientos fundamentales pues **persigue un fin constitucionalmente válido**, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular bajo la figura de candidaturas independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanas y ciudadanos.

Además, precisó que la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quienes la otorgan para que él o la aspirante a una candidatura independiente sea una opción más en la contienda electoral.

Por otro lado, refirió que el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

De esta forma, el Pleno de la *Suprema Corte*, precisó que aun cuando el porcentaje sea el mismo para todas las candidaturas, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal respectivo, pues de manera lógica, en aquellos sitios donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho

documento, se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos.

Conforme a todo lo expuesto, la *Suprema Corte* determinó que el porcentaje exigido por la norma se entiende **proporcional, razonable y congruente** con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas; por lo tanto, **procedió a declarar la validez del artículo 300 de la Ley electoral local**, en virtud de que estimó que las disposiciones normativas otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a las candidatas y candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular.¹⁴

Debe destacarse que las consideraciones del Pleno de la *Suprema Corte* relativas al análisis de la validez del artículo 300 de la *Ley electoral local*, fueron aprobadas por **mayoría de ocho votos** de las señoras y señores ministros; **razón por la que resultan de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de las jurisprudencias de dicho órgano jurisdiccional de números **P./J.94/2011¹⁵ y 1ª./J.2/2004.¹⁶**

En el mismo sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-16/2017 y SUP-JDC-49/2017. De ahí que si bien la libre configuración legislativa no es absoluta, ni ilimitada, en el caso concreto la norma cuestionada ya fue declarada válida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que adicionalmente el actor manifiesta en su demanda que el porcentaje establecido en el párrafo tercero del

¹⁴ Criterio similar ha sostenido la *Suprema Corte* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 49/2014 y 65/2014 y su acumulada 81/2014, donde se resolvió a favor de la constitucionalidad diversas normas que establecen un 3% de apoyo ciudadano.

¹⁵ **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.**

¹⁶ **“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.**

artículo 300 de la *Ley electoral local* es **inequitativo** ya que los aspirantes a candidaturas independientes deben cumplir con un 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, sin contar con una estructura partidista o recursos, mientras que los partidos si cuentan con ello y solo deben acreditar tener -afiliados- en el 0.26% del listado nominal(sic); -padrón electoral- por lo que señala que no existen condiciones mínimas de igualdad y no hay justificación alguna que sostenga ese porcentaje, salvo la apreciación, en su concepto arbitraria, del legislador.

Por esas razones, solicita que este Tribunal aplique de manera análoga lo establecido en los precedentes SUP-JDC-1004/2015, SCM-JDC-75/2018, SUP-REC-82/2018, SUP-JDC-1163/2017, así como en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia y en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, para que se fije que en el caso concreto, es suficiente la obtención del 1% de apoyos ciudadanos, y que es innecesario acreditar el requisito de dispersión, pues únicamente obstaculiza la obtención del apoyo ciudadano.

No obstante lo afirmado, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor pues en primer término, parte de una premisa inexacta al referir que existe un trato inequitativo entre las candidaturas independientes y los partidos políticos, al exigirles un porcentaje diferenciado, ya que no puede considerarse que las figuras jurídicas de partidos políticos y candidaturas independientes sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, como ha sido criterio de la *Suprema Corte* al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014;¹⁷ así como la 32/2014 y acumuladas 40/2014 y 42/2014.¹⁸

Ello, porque el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público,

¹⁷ En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO**, que fue aprobado por unanimidad de diez votos, consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/280inconst_13ago15.doc.

¹⁸ En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, que fue aprobado por unanimidad de diez votos, Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25522&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, quienes aspiran a una candidatura independiente, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que tiene un partido político.

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas en cada caso, no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a postularse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

Aunado a que, como se ha venido expresando el respaldo ciudadano exigido, en los términos de distribución anotados, tiene como razón fundamental, acreditar que todos los contendientes de los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos; de ahí que en el caso concreto, el requisito del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores en el municipio de León, Guanajuato no es inequitativo.

Por otro lado, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-104/2018 señaló que,¹⁹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, si bien la Convención Americana de los Derechos Humanos no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular, mediante el cual deban ejercerse los derechos a votar y ser votado; la reglamentación destinada para tal efecto debe cumplir con los requisitos de legalidad, estar dirigida a la

¹⁹Consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0104-2018.pdf

consecución de una finalidad legítima, ser necesaria y proporcional, es decir, resultar razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Además, refirió que las causales señaladas por la propia Convención Americana, por las cuales se pueden restringir los derechos políticos, tienen como propósito evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas. De manera que, los Estados podrán regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, siempre que el establecimiento de límites como edad mínima y vecindad, entre otros, no resulten desproporcionados o irrazonables.

Igualmente señaló que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha determinado que el artículo 25, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos, sin que la disposición imponga algún sistema electoral concreto, ya que todo sistema electoral estatal debe ser compatible con los derechos de participación política y garantizar y efectivizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Así, se ha considerado que los ordenamientos convencionales definen ciertos lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, correspondiendo a los Estados su regulación específica, dentro de los parámetros dispuestos por los ordenamientos supranacionales, de acuerdo a necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, particulares de cada nación.

De manera que, la posición común que han sostenido los órganos encargados de interpretar la normativa convencional, ha sido que los Estados deben reglamentar el ejercicio y goce de los derechos políticos, **siendo que la aplicación de ciertos requisitos no constituye, por sí mismo, una restricción indebida**, siempre que las posibles restricciones resulten razonables y proporcionales además de que persigan una finalidad legítima, conforme a los principios de la democracia representativa y de igualdad ciudadana en el disfrute de tales prerrogativas.

Bajo tales consideraciones, los propios organismos internacionales han referido que **es válido que los Estados que reconocen la posibilidad a la ciudadanía**

de participar en una candidatura independiente, exijan la satisfacción de ciertos requisitos para la inscripción de la postulación, incluido el que se cuente con un ‘número mínimo de partidarios’, **sin que ello implique que tal forma de participación, sea más o menos restrictiva que las candidaturas registradas bajo el sistema de partidos políticos**, sino que lo esencial es que es que sea accesible y se garantice el derecho y la oportunidad a ser votado, en condiciones de igualdad.²⁰

En este sentido, si bien la libre configuración legislativa no es absoluta, ni ilimitada, ello no significa que toda restricción establecida por el legislador deba ser declarada inconstitucional o inconvencional; y en el caso concreto, como ya se refirió, la norma cuestionada fue declarada válida por el Pleno de la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, estableciendo que el 3% al que alude el artículo 300 de la *Ley electoral local*, así como el 1.5% de dispersión, son requisitos necesarios, racionales y proporcionales, aunado a que persiguen un fin legítimo, por lo que son acordes al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Por otro lado, cabe destacar que el 1% de apoyo ciudadano establecido en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, no es aplicable al caso concreto, ya que además de las razones expresadas, **este ordenamiento no es vinculatorio, al no tener el carácter de un tratado internacional en sentido estricto**, por tanto, su condición es más bien de un referente orientador sin tener todos los alcances legales y convencionales que implican los instrumentos internacionales de esa naturaleza. En este mismo sentido, se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-115/2017.

Lo anterior, con fundamento además en la jurisprudencia número 21/2015 de la *Sala Superior* de rubro “**ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS**”.

En consecuencia, al ser desvirtuados los argumentos hechos valer por la parte actora, en virtud de que la previsión combatida no es contraria a los principios de equidad y proporcionalidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta

²⁰ Lo anterior guarda relación con lo establecido en la jurisprudencia 16/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PROCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental y los tratados internacionales, es que no es viable aplicar de manera análoga en el presente asunto lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, así como en los precedentes SUP-JDC-1004/2015, SCM-JDC-75/2018, SUP-REC-82/2018, SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC-44/2018, o en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, en relación con la exigencia de un menor porcentaje de apoyo ciudadano, pues contrario a lo afirmado por el promovente el artículo 300 de la *Ley electoral local* sí es acorde a lo establecido por la Constitución Federal y a los tratados internacionales.

Máxime que en dichos precedentes se analizó la constitucionalidad de porciones normativas con características distintas a las aquí analizadas, por lo que ninguno guarda una relación idéntica sustancial con el presente asunto.

3.5. El actor no justifica la imposibilidad material de alcanzar el requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al 3% del listado nominal de electores en el municipio de León, Guanajuato, así como su dispersión.

El actor manifiesta en su demanda que es materialmente inalcanzable recaudar los apoyos ciudadanos y cumplir con la dispersión requerida en el artículo 300 de la *Ley electoral local*, atendiendo a que: se atravesaron las vacaciones decembrinas; las candidaturas independientes no cuentan con recursos económicos; existió una falta de difusión informativa por parte de las autoridades electorales sobre la necesidad de facilitar su credencial de elector para recabar los apoyos ciudadanos; existió falta de información para el aspirante y/o los auxiliares, para conocer de manera inmediata la existencia de duplicidad de firmas, así como para saber si ya se dio o no el apoyo a otro aspirante al mismo cargo, o si la persona que otorga el apoyo se encuentra suspendida en sus derechos.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por el actor son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

Respecto al argumento relativo a que es materialmente imposible recaudar 32,362 apoyos dentro de 45 días, pues equivale a 719 firmas diarias, y que en una jornada de 16 horas, se necesitaría obtener 44 firmas por hora, teniendo

solamente 1.3 minutos para recabar cada firma, es **infundado**, pues se parte de la premisa errónea de que tal cúmulo de apoyos solo se debían recabar por una sola persona, ya que solo así se llegaría a la conclusión de que se tienen 1.3 minutos para recabar cada firma en una jornada diaria de 16 horas; sin embargo, se pasa por alto que la planilla de aspirantes a candidatos independientes que pretende cumplir con el requisito aludido se compone de 29 personas,²¹ al estar integrada de la siguiente manera:

Cargo al que participa	Nombre del aspirante
Presidencia municipal	Rubén Omar Fonseca Caldera
Sindicatura propietaria 1	Claudia Gabriela Zaragoza Macías
Sindicatura suplente 1	Luz María Cuevas Gómez
Sindicatura propietaria 2	José Guillermo Ituarte Marumoto
Sindicatura suplente 2	Vladimir Ramos Santos Salcedo
Regiduría propietaria 1	Patricia Aracely García Hernández
Regiduría suplente 1	Virginia Muñoz Vélez
Regiduría propietaria 2	Francisco Guillermo Cabeza de Vaca Torres
Regiduría suplente 2	Josué Hazael Pérez Jiménez
Regiduría propietaria 3	María Berumen Reynoso
Regiduría suplente 3	María del Rosario Cervantes Sánchez
Regiduría propietaria 4	Francisco Javier Orozco Valverde
Regiduría suplente 4	Alejandro Ramón Lanzagorta Navarrete
Regiduría propietaria 5	Yolanda Méndez Gamboa
Regiduría suplente 5	Mariel Zepeda Reynoso
Regiduría propietaria 6	Juan Velázquez Sandoval
Regiduría suplente 6	Juan Alberto Velázquez Gómez
Regiduría propietaria 7	Noemí Zamarripa Ríos
Regiduría suplente 7	Nancy Esthela Rebolledo Campos
Regiduría propietaria 8	Arturo Guillermo Barroso Merino
Regiduría suplente 8	José Guadalupe Andrade Guzmán
Regiduría propietaria 9	Ivonne de la Luz Rocha Anaya
Regiduría suplente 9	Dennise Ruvalcaba Zamarripa
Regiduría propietaria 10	José Carlos Valadez Méndez
Regiduría suplente 10	José de Jesús Mata Martínez

²¹ Lo cual se demuestra con la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra en foja 400 del expediente, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Regiduría propietaria 11	Regina Flores Fuentes Acosta
Regiduría suplente 11	Olga Wendy Rubí Fonseca Caldera
Regiduría propietaria 12	Gerardo Ramírez Hernández
Regiduría suplente 12	Víctor Oliva Pérez

Por tal razón, los 32,362 apoyos dentro de 45 días, divididos entre los 29 aspirantes que conforman la planilla, dan como resultado que cada uno debía recabar 25 firmas diarias para cumplir con el porcentaje exigido, de ahí que contrario a que refiere la parte actora, no es un requisito que pueda presumirse materialmente inalcanzable.

Por otro lado, respecto al razonamiento referente a que las candidaturas independientes no cuentan con recursos económicos, se considera **inatendible**, pues con independencia de que el actor pudiera o no contar con recursos económicos suficientes para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, lo cierto es que el actor contaba con el derecho de recabar financiamiento privado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 303 y 307, fracción III de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, los argumentos relativos a que se atravesaron las vacaciones decembrinas; que existió una falta de difusión informativa por parte de las autoridades electorales para sensibilizar a la ciudadanía sobre la necesidad de facilitar su credencial de elector para recabar los apoyos ciudadanos; que existió falta de información para el aspirante y/o los auxiliares, para conocer de manera inmediata sobre la duplicidad de firmas, la entrega de respaldos de una misma persona a más de un aspirante al mismo cargo o sobre la suspensión de derechos de quien otorga el apoyo, se consideran **infundados**, pues del material probatorio acompañado y recabado en el expediente, no se advierte elemento de convicción alguno que respalde lo que afirma el accionante, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*, que establece la exigencia de probar sus afirmaciones.

En efecto, no bastaría que se tuviera por cierto, como hecho notorio, que el periodo de los 45 días otorgados para recabar el apoyo ciudadano —que transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho—, coincida en cierta parte con algún periodo vacacional o días de asueto; sino que era necesario que se dejara demostrado con material

probatorio suficiente, que esas circunstancias generaron las problemáticas u obstáculos que afirma se actualizaron y que le demeritaron o nulificaron la posibilidad real y efectiva de cumplir con esa tarea.

Lo mismo aplica para el argumento referente a que existió una falta de difusión informativa por parte de las autoridades electorales sobre la necesidad de facilitar su credencial de elector para recabar los apoyos ciudadanos, pues en un primer momento dentro del escrito de demanda, el actor se contradice al señalar una que existió una falta de difusión y luego de manera posterior afirma que la difusión fue poca, sin que se hubiere aportado probanza para demostrar que en todo caso fue insuficiente.

Por otro lado, es **inoperante** el argumento relativo a que existió falta de información para el aspirante y/o los auxiliares, para conocer de manera inmediata la existencia de duplicidad de firmas, si ya se dio o no el apoyo a otro aspirante al mismo cargo; o si la persona que otorga el apoyo se encuentra suspendida de sus derechos, pues no expresa de manera objetiva la utilidad que en el caso concreto tendría conocer con mayor oportunidad el estatus de validez de los apoyos, pues aun considerando todos los apoyos recabados por el actor -los válidos y aquellos que no fue procedente computar-, se obtiene que no superan el 3% requerido por la ley.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, hágase del conocimiento de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo dictado en el presente fallo, en los términos ordenados en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SM-JDC-145/2018**.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/079/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los

términos ordenados en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SM-JDC-145/2018**.

Notifíquese inmediatamente a la parte actora en los **estrados** de este Tribunal, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad capital; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; mediante **oficio** que se remita por servicio postal especializado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente determinación por correo electrónico a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la parte actora en las direcciones que obran en autos.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General